

En la ciudad de Montevideo á diez y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y cuatro, reunidos en la Sala de Sesiones los señores Senadores Campaña Vice-Presidente, Larrañaga, Pérez, Pereira, Barreiro y García, (don Solano) y (don Salvador), con aviso de no poder asistir el señor González; leída, aprobada y firmada el acta de la sesión del trece, se dió cuenta de dos informes de la Comisión de Legislación aconsejando que se adoptasen los proyectos de Ley remitidos por la Cámara de Representantes, el uno, sobre fiestas, y el otro, creando una plaza de escribiente para el Juzgado del Crimen y designando los sueldos de sus empleados subalternos.

Se mandaron repartir.

El Senado pasó luego á ocuparse del siguiente asunto:

«Montevideo, Mayo 2 de 1854.

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión del treinta del mes pasado, á la solicitud adjunta, sancionó la siguiente Minuta de decreto.

Artículo único—Mientras no se establezca la ley sobre esta clase de pensiones y permanezca viuda, concédese á doña Juana Monzon la tercera parte del sueldo que disfrutaba su esposo, el cirujano don Pedro Velarde.

El que suscribe, la trasmite á la de Senadores, y saluda con aprecio al señor Vice-Presidente á quien se dirige.

FRANCISCO ANTONINO VIDAL  
Presidente.

*Miguel Antonio Berro*  
Secretario.

Sr. Vice-Presidente de la Cámara de Senadores:»

Declarada en discussión general la Minuta de Decreto que precede, el señor Pereira dijo, que la Comision se había impuesto por el expediente, de que el finado Velarde sirvió al país desde el año once en distintos destinos, empezando su carrera por simple soldado, y continuándola despues en los hospitales del Estado, hasta que entró en la clase de cirujano, en la cual sirvió en el ejército; y que en atencion á esto, que constaba por los certificados con que se instruia la instancia, los cuales podian leerse, si los señores Senadores querian quedar mejor satisfechos, la Comision aconsejaba que se aprobase la Minuta.

El señor Garcia (don Solano), contestó: que la lectura de los documentos, en caso de considerarse necesaria correspondia á la discussión particular, á la que debia pasarse por ser justo y de consiguiente conveniente ocuparse de la materia.

Dado el punto por discutido se puso á votacion: *si había de entrarse en la discussión particular, y resultó la afirmativa.*

Anunciada esta, el mismo señor Garcia espuso que fué uno de los que se opusieron en la sesion anterior á que se tratase entonces el negocio que ocupaba ahorá á la Cámara, así por ser la hora muy avanzada y no haberse repartido, como porque en sesiones anteriores, se había sentido la necesidad de examinar los expedientes, para ver si estaban revestidos de los comprobantes necesarios, más que habiéndose informado bien en el particular, posteriormente, no tenia por su parte dificultad en que se concediese la pension, por ser ciertos los servicios que se alegaban, y haber sido asesinado el cirujano Velarde en el desempeño de ellos.

No haciéndose ninguna otra observación se votó el artículo único de la *Minuta de Decreto, y fué aprobado.*

En seguida pasó á tratarse el asunto á que se refieren las piezas que aquí se registran:

#### «PROYECTO DE LEY DE VIUDEDAD

Artículo 1.<sup>o</sup> Las viudas de los Jefes y oficiales del ejército permanente, y á falta de ellas, las madres, viudas, hijos varones hasta la edad de veintiún años y mujeres hasta que tomen estado, cuyos maridos, hijos ó padres hayan vencido de antigüedad en el servicio desde ocho años hasta veinte, gozarán la tercera parte del sueldo que aquél gozase en el acto de su fallecimiento, la mitad de veinte á treinta: y dos terceras partes de treinta para arriba.

Art. 2.<sup>o</sup> Las viudas, madres viudas, ó hijos (según se señalan en el artículo anterior), de los que fallezcan con menos de ocho años de antigüedad en el servicio, recibirán por una sola vez, cuatro pagas integras de las que gozaba el marido, en el acto de su fallecimiento.

Art. 3.<sup>o</sup> La antigüedad en el servicio se contará desde el primero de Mayo del año mil ochocientos veinte y cinco; mas los que hubiesen servido en este Estado en las guerras anteriores á esta época, y la últimamente mantenida contra el Imperio del Brasil, serán considerados en la de veinte ó treinta años.

Art. 4.<sup>o</sup> Los años de campaña en tiempo de guerra, se contarán dobles.

Art. 5.<sup>o</sup> Todos los Jefes y Oficiales del Ejército permanente tendrán de descuento, para este objeto, el sueldo de un día en cada mes y la diferencia de sueldo de un grado á otro en los ascensos por solo el primer mes que hayan de percibir en el empleo á que asciendan.

Art. 6.<sup>o</sup> No son comprendidas en esta ley las viudas que lo son en la de doce de Marzo de mil ochocientos veinte y nueve y las que por gracia se les haya acordado viudedad.»

#### OBSERVACIONES

Esta ley no puede perjudicar al Erario, porque el descuento que se hace por

muchos años, será mayor que la cantidad que se invertirá con el pago de viudezas.

*Manuel Oribe.»*

«Señores Senadores:

La Comision de Hacienda ha examinado detenidamente el proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo acordando pensiones á las viudas de los Géfes y Oficiales del ejército del Estado. Y despues de haber conferenciado al efecto con el señor Ministro de la Guerra y acordado en consecuencia las adiciones y modificaciones que en él se advierten, aconseja á la Cámara su adopcion, con la preferencia propia de un asunto que tanto recomienda la gratitud pública, y le saluda con su mayor respeto.

Montevideo, 10 de Mayo de 1854.

*Miguel Barreiro—Solano García—  
Salvador García.»*

«PROYECTO DE LEY DE VIUDEDAD

Artículo 1.º Las viudas de los Géfes y Oficiales del Ejército del Estado y á falta de ellas sus hijos varones hasta la edad de veinte y un años, y mujeres hasta que tomen estado, cuyos maridos ó padres hayan vencido de antigüedad en el servicio del mismo desde ocho años hasta veinte, gozarán la tercera parte del sueldo que

aquel gozase, en el acto de su fallecimiento; la mitad, de veinte á treinta; y las dos terceras partes de treinta para arriba.

Art. 2.<sup>º</sup> De igual pension gozarán las viudas madres de hijos solteros, ó viudos sin sucesion, segun la antigüedad que tuviesen estos vencida á su fallecimiento con arreglo al artículo anterior.

Art. 3.<sup>º</sup> Las viudas, hijos ó madres viudas (según se señalan en los artículos anteriores), de los fallecidos con menos de ocho años de antigüedad en el servicio recibirán por una sola vez, cuatro pagas íntegras de las que gozaba el marido, padre ó hijo en el acto de su fallecimiento.

Art. 4.<sup>º</sup> La antigüedad en el servicio se contará desde primero de Mayo del año de mil ochocientos veinte y cinco. Mas los que hubiesen servido en los Cuerpos de este Estado, en las guerras anteriores á esta época, serán considerados en la de diez y seis años, llevándose la progresion hasta los treinta años si tambien sirvieron en la últimamente mantenida contra el Imperio del Brasil.

Art. 5.<sup>º</sup> Los años de campaña en tiempo de guerra, se contarán dobles.

Art. 6.<sup>º</sup> Todos los Géfes y Oficiales del Ejército tendrán de descuento para este objeto, el sueldo de un dia, en cada mes, y la diferencia de sueldo de un grado á otro en los ascensos, por solo el primer mes que hayan de percibir en el empleo á que asciendan.

Art. 7.<sup>º</sup> En esta ley no son comprendidas las viudas que lo son en la de doce de Marzo de mil ochocientos veintinueve.

Art. 8.<sup>º</sup> Las exclusiones expresas en los artículos tres, cuatro y ocho de la misma precitada ley, tendrán igual valor en la presente.

*Barreiro—Garcia—Garcia.»*

Pnesto este asunto en discusion general, y no habiendo quien tomase la palabra, se votó *sí había de pasarse á considerarlo en particular*, y resultó la *afirmativa*.

Manifestó entonces el señor Garcia (don Solano), que habiéndose redactado el proyecto de la Comision, de acuerdo con el señor Ministro de la Guerra, á virtud de las conferencias tenidas con él, debia entrar á la discusion, en lugar del que pasó el Gobierno; tanto más, cuanto que las variaciones que tenia, eran muy pocas.

Conformada la Cámara con la proposicion anterior, pasó á ocuparse del pro-

yecto de la Comision; y fueron aprobados sucesivamente los tres primeros articulos, sin la menor objecion.

Declarado en discusion el articulo cuarto, y leido á pedimento del señor Perez el tercero del proyecto del Gobierno, este señor espuso que no estaba conforme con la variaacion hecha por la Comision respecto de los que habian servido en las guerras anteriores al primero de Mayo de mil ochocientos veinticinco, en atencion á la dificultad de hacer constar esos servicios, por falta de despachos, y á los inconvenientes que trata el tener que ocurrir á certificados para justificarlos; y que por lo mismo para salvar las arbitrariedades á que se daria lugar sancionando el articulo, segun lo ha redactado la Comision, seria mejor establecer una época fija, como la del primero de Mayo de mil ochocientos veinticinco.

Respondio el señor Garcia que seria cruel, tiranico, e injusto hacer la reforma que acababa de proponerse, porque esclutiria el verdadero mérito y la época de los mayores trabajos de los orientales, que entonces como despues, se han hecho inmortales. Que sus despachos estaban estampados en las cicatrices que se encontraban en sus cuerpos; pero que ademas era de tenerse presente, que si se prohibia el medio de recurrir á certificados, estaria esto en oposicion con lo mismo que en este acto habia sancionado la Cámara respecto del finado Velarde. Que por otra parte debia advertirse que no pasaran de media docena los que se hallan en el caso en cuestion, segun lo ha manifestado el señor Ministro, en las conferencias; pues los demas que sirvieron en las guerras anteriores á la del año veinticinco y no tomaron parte en esta, estaban optando al goce de la Ley de invalidos. Y que por todo ello debia admitirse el articulo segun lo presentó la Comision.

Dado el punto por bastante discutido, y *puesto á votacion el articulo, fué aprobado en esa forma.*

Aprobáronse en seguida, por su orden, y sin reparo alguno, los restantes del proyecto hasta el octavo, que es el ultimo, anunciendo el señor Vice-Presidente que se pasaria á la otra Cámara.

Quedando ya concluida la orden del dia, y siendo aún temprano, el señor Perez propuso que se discutiese sobre tablas el Proyecto de Ley de fiestas; porque sin embargo de que se habia mandado repartir al principio de esta sesion, no necesitaba meditarse la materia que abrazaba.

La corporacion acordó ocuparse de él sobre tablas; y despues del cuarto intermedio á que se pasó, leyóse el proyecto que á continuacion se registra:

«PROYECTO DE LEY

Art. 1.<sup>o</sup> El aniversario de la jura de la Constitucion, es la única gran fiesta cívica de la República.

Art. 2.<sup>o</sup> Se celebrará en todos los Departamentos cada cuatro años, que empezarán á contarse desde el año mil ochocientos treinta, con demostraciones solemnes, en los días cuatro, cinco y seis de Octubre, que se costearán de los fondos públicos, sin perjuicio de las voluntarias del vecindario,

Art. 3.<sup>o</sup> Habrá dos fiestas ordinarias, en el dia veinticinco de Mayo y en el diez y ocho de Julio.

Art. 4.<sup>o</sup> En las fiestas ordinarias habrá asistencia de las autoridades al templo é iluminacion por tres noches consecutivas, incluso la víspera, sin perjuicio de otras demostraciones voluntarias de los ciudadanos.

Art. 5.<sup>o</sup> Habrá dos medias fiestas en los días veinte de Febrero, y cuatro de Octubre, en los años que no hubiere gran fiesta.

Art. 6.<sup>o</sup> En las medias fiestas, habrá iluminacion por dos noches, incluso la víspera.

Art. 7.<sup>o</sup> Todos los sucesos gloriosos ocurridos en cada trimestre, se celebrarán en la fiesta que corresponde á cada uno de ellos, y todo á la vez en la gran fiesta.

Art. 8.<sup>o</sup> Comuníquese al Poder Ejecutivo la presente Ley, para que la publique y ponga en observancia.»

En la discusion general de este proyecto, no se hizo observacion alguna, ni en la particular del artículo primero, que fué aprobado por consiguiente.

En cuanto al artículo segundo, se hicieron algunas indicaciones por el señor Barreiro, tendentes á mudar la época en que debe celebrarse la gran fiesta, pretendiendo que en lugar del cuatro de Octubre se señalase el treinta de Agosto por ser el dia de la Patrona de las Américas, y en el cual el emperador del Brasil adhirió al tratado preliminar de paz.

La Comision contestó, que no fundándose la variacion que se proponía, en un objeto de utilidad pública, la consideracion debida á una tal sancion de la Cámara de Representantes, exigía que no se innovase.

Hechas otras ligeras reflexiones *se votó el artículo*, luego que se dió el punto por discutido, y resultó *aprobado*.

Aprobáronse tambien incontinentemente sin objecion, y por el orden de su colección, los demás artículos del proyecto hasta el octavo de fórmula.

Con lo que se levantó la sesión, retirándose los señores á las dos y cuarto de la tarde.

Hay una rúbrica.

*Cavia.*